

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-30/2013

**ACTOR:** OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO OCHOA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil trece.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Oscar Andrés Martínez, a fin de controvertir la sentencia de dieciséis de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SX-JDC-252/2013**, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** En la narración de hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa.

**I. Convocatoria.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Oaxaca, emitió la convocatoria para elegir a los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, en veinticuatro distritos electorales de la entidad federativa referida, entre ellos el III, con cabecera en Ixtlán de Juárez.

Dicha convocatoria estableció, entre otras cosas, que la elección de candidatos se llevaría a cabo a través de la convención distrital de delegados, la cual tendría verificativo el tres de abril del año que transcurre, cuya hora y lugar serían aprobados por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, de conformidad con el Manual de Organización a atinente.

**II. Registro de precandidatos.** El once de marzo siguiente, Oscar Andrés Martínez presentó ante la Comisión de Procesos, su solicitud de registro como precandidato a diputado local por el III distrito electoral, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

**III. Aprobación de registro.** El trece de marzo del año que transcurre, la Comisión de Procesos declaró procedente el registro solicitado por el hoy actor.

**IV. Solicitud de lista de delegados.** El pasado uno de abril, el actor solicitó al Presidente de la Comisión de Procesos, la lista

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Comisión Procesos.

de delegados que participarían en la convención distrital de tres de abril del año en curso.

El inmediato dos de abril, el Secretario Técnico de la Comisión de Procesos publicó por estrados la respuesta a la petición del actor, en virtud de que no señaló domicilio en su escrito de solicitud.

**V. Convención distrital de delegados.** El tres de abril del presente año, a las diecisiete horas con cinco minutos en la Calle Dieciséis de Septiembre sin número, Barrio San Pedro de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se celebró la convención de delegados, a fin de elegir al candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del distrito electoral III, de Oaxaca.

En la citada convención no estuvo presente el actor ni su representante.

**VI. Medios de defensa intrapartidistas.** A fin de impugnar los resultados de la convención de delegados, el seis de abril último, Oscar Andrés Martínez interpuso recurso de protesta y promovió juicio de nulidad, previstos en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional.

**a. Presentación.** Aduciendo que la Comisión de Procesos del citado partido se negó a recibirlos, los presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, señalando.

**b. Remisión al órgano partidista.** El tribunal local remitió los escritos a la citada Comisión de Procesos, misma que acordó tener por recibida la documentación el ocho de abril siguiente.

**c. Desistimiento.** El diez de abril del presente año, el actor se desistió de los medios de impugnación intrapartidistas referidos.

**VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diez de abril de dos mil trece, Oscar Andrés Martínez promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión de Procesos, a efecto de impugnar los resultados de la citada convención de delegados, así como la omisión atribuible a dicha Comisión de dar respuesta a sus peticiones de copias de diversa documentación.

Dicho juicio se radicó en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-252/2013.

**VIII. Sentencia impugnada.** El dieciséis de mayo pasado, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de confirmar la convención de delegados para elegir al candidato a diputado local, por el principio de mayoría relativa, del Partido Revolucionario Institucional por el distrito electoral III, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia de la Sala Regional, el veinte de mayo de dos mil trece, Oscar Andrés Martínez, ostentándose como militante y precandidatos a diputado local por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral III, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

**I. Recepción en Sala Superior.** El veintidós de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SRX-SGA-761/2013, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió la documentación relativa al presente recurso de reconsideración.

**II. Turno de expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-30/2013**, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-2352/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite

el recurso al rubro indicado y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un ciudadano en su calidad de precandidato a diputado por el III distrito electoral de Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la cual se alega la omisión de analizar los planteamientos por los cuales se solicitaba la inaplicación de diversas normas estatutarias .

### **SEGUNDO. Requisitos y presupuesto de procedibilidad.**

#### **1. Requisitos generales.**

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la sala regional responsable; se hace constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos, es posible advertir, que la sentencia reclamada se notificó al actor el diecisiete de mayo de este año, de manera que el plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para interponer el recurso de reconsideración, comprendió los días dieciocho, diecinueve y veinte de ese mes, por lo que al presentar el medio de impugnación el último de los días señalados, tal presentación se realizó dentro del plazo legal señalado.

**c. Legitimación y personería.** Oscar Andrés Martínez tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración al rubro indicado, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar, a los sujetos de Derecho, un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se

estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar aspectos relativos a la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Asimismo, del análisis de la citada ley de impugnación electoral, se advierte que el recurso de reconsideración se estableció como una vía impugnativa para controvertir tres tipos de actos, a saber: 1) sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en juicios de inconformidad; 2) sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, y 3) la indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En este sentido, el recurso de reconsideración se torna en segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, del artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que sólo se consideran sujetos legitimados a los partidos políticos y a candidatos, sin embargo, la literalidad de esa disposición que no sería acorde con la naturaleza que se le dio a este medio de impugnación con las reformas antes aludidas.

Lo anterior es así porque, si se interpreta de forma gramatical el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, implicaría, hacer nugatorio para los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos el derecho constitucional de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que afecten su esfera jurídica, en las que se haga control de constitucionalidad y, en consecuencia, se estaría violando el derecho de acceso eficaz a la justicia completa, en todas sus instancias.

En este orden de ideas esta Sala Superior ha determinado que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, a los mismos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

Luego, si el actor del presente asunto es el mismo que promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional responsable, está legitimado para interponer el recurso de reconsideración,

pues aducen que la sentencia de la Sala Regional impugnada le es adversa a sus intereses.

**2. Requisitos especiales del recurso.** De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan los siguientes criterios:

**a. Principio de definitividad.** Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente resolución, la sentencia recurrida proviene de la resolución recaída a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que el ahora recurrente tuvo la calidad de actor.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado precisamente en las instancias previas de impugnación previstas en la ley.

**b. Presupuesto de impugnación.** El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:

- a) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009**<sup>3</sup>), normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011**<sup>4</sup>) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011**<sup>5</sup>).
- c) Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

autodeterminación de los partidos políticos  
(**Jurisprudencia 17/2012<sup>6</sup>**).

d) Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO<sup>7</sup>**).

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran o tuvieran que hacerlo, respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior está facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

En el caso, el actor aduce que la Sala Regional Xalapa omitió resolver sobre los planteamientos que formuló en relación con la inaplicación de normas estatutarias por considerarlas contrarias a la Constitución federal.

En concreto, en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el entonces actor solicitó la inaplicación de las normas partidistas que prevén el recurso de protesta y el juicio de nulidad, en virtud de que, en

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>7</sup> Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

su concepto, ambos medios son procedentes para impugnar los resultados de los cómputos de las convenciones distritales para la selección de candidatos y ello afecta el principio de certeza.

Luego, ante ese planteamiento, para determinar la satisfacción del requisito de procedencia, en principio, lo conducente sería analizar si existe o no una omisión de estudio de dicho planteamiento de inconstitucionalidad.

Sin embargo, lo anterior requeriría, evidentemente, un análisis de fondo de la sentencia, a efecto de determinar si existe o no el estudio indicado, y ello, evidentemente, implicaría que en el estudio de procedencia se prejuzgara o anticipara el fondo del planteamiento del actor.

Por tanto, en el caso, para evitar incurrir en un vicio de *petición de principio*, la procedencia debe tenerse por satisfecha, con el objeto de que sea en el fondo del presente asunto, en donde se lleve a cabo el estudio sobre la omisión imputada a la Sala Regional Responsable.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **A. Agravios sobre constitucionalidad.**

En cuanto al planteamiento de constitucionalidad, el ciudadano recurrente, Oscar Andrés Martínez, sostiene que la Sala Regional Xalapa omitió analizar su petición *respecto a la inaplicación de normas estatutarias que solicit[ó] en el juicio primigenio*, aun cuando *las autoridades electoral tienen ya el deber de realizar el control de convencionalidad para*

*determinar con certeza qué medio de impugnación intrapartidista procede, pues no lo realiza en la sentencia que impugna, por lo que solicita a esta Sala Superior realizarlo, porque como actor tiene interés en que se realice.*

Esto es, el actor se queja sustancialmente que la Sala Regional Xalapa dejó de estudiar, o genéricamente de que la responsable rechazó indebidamente el planteamiento de constitucionalidad que hizo valer en el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo alegado debe desestimarse.

En primer lugar, porque, en contra de lo que sostiene el ciudadano recurrente, la Sala Regional sí se pronunció sobre el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-252/2013, el ciudadano Oscar Andrés Martínez impugnó el resultado de la convención en la que se eligió al candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado del distrito electoral III en Oaxaca, bajo el principio de mayoría relativa para el Congreso de dicha entidad, con la pretensión de que se declarara la nulidad de dicha asamblea, porque estima que en el proceso de selección y en la propia convención se presentaron diversas violaciones.

En concreto, en la demanda del juicio indicado, en cuanto al tema que estimó de constitucionalidad, el actor pidió que se

declarara que las normas reglamentarias del Partido Revolucionario Institucional, que prevén el recurso de protesta y el juicio de nulidad partidista se declararan inconstitucionales, porque, a su parecer, ambos medios de defensa son procedentes para impugnar el resultado de una elección de candidatos, y esa duplicidad afecta el principio constitucional de certeza.

En relación a ello, la Sala Regional responsable consideró que, en contra de lo que sostiene el actor, en la controversia en análisis el medio de defensa interno procedente para impugnar el resultado de la convención en la que se eligió al candidato a diputado es el juicio de nulidad partidista, porque así se estableció en la convocatoria para elegir los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veinticuatro distritos de Oaxaca (de manera que no existía duda en cuanto a cuál medio era procedente, como lo planteaba el actor), y por ello era *innecesario precisar si es inaplicable alguno de los medios de impugnación interpartidista, esto es el recurso de protesta o el juicio de nulidad*<sup>8</sup>.

Ello, según la Sala Regional Xalapa, porque, como lo razonó en la sentencia impugnada, al analizar el *per saltum* del juicio para la protección ciudadano, en la Base Trigésima de la convocatoria, se estableció expresamente que los medios serían los previstos por el artículo 5 del Reglamento de Medios

---

<sup>8</sup> Véase la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el SX-JDC-252/2013, página 54: "Por otra parte, esta Sala Regional considera que resulta innecesario precisar si es inaplicable alguno de los medios de impugnación intrapartidista, esto es el recurso de protesta o el juicio de nulidad, pues como se razonó en el considerando de per saltum, el precedente para impugnar los resultados de la convención distrital electoral, por así disponerlo la convocatoria, es el juicio de nulidad."

de Impugnación de dicho instituto político, dentro de los cuales se encuentra el de nulidad<sup>9</sup>.

Esto es, la Sala Regional Xalapa sí se pronunció en torno al planteamiento hecho valer por el actor; cuestión diferente es que lo desestimara, al considerar que el ciudadano partía de la premisa, a su parecer incorrecta, de que, en contra de los resultados de un proceso de selección partidista, eran procedentes simultáneamente dos medios de defensa internos, cuando únicamente era admisible uno de ellos, según la convocatoria de la elección en cuestión, ante lo cual era innecesario analizar el tema.

De ahí que no le asista razón al ciudadano en lo que alega en el presente recurso de reconsideración, en el sentido de que la Sala Regional dejó de abordar la cuestión planteada, pues de lo expuesto se advierte que sí existió una respuesta expresa al punto en cuestión.

---

<sup>9</sup> Véase la sentencia de la Sala Regional Xalapa, emitida en el SX-JDC-252/2013, página 10 y 11. "Por otro lado, si bien el actor presentó el recurso de protesta y el juicio de nulidad, para efectos de procedencia de este juicio se toma en cuenta el juicio de nulidad, dado que, como lo señala el actor también el recurso de protesta procede en contra de los resultados de la elección de que se trate, de conformidad con el artículo 38, fracción III, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que la Base Trigésima de la convocatoria para elegir a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veinticuatro distritos de Oaxaca, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, señala que los medios de impugnación procedentes serán los previstos en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación de dicho instituto político, dentro de los cuales se encuentra el de nulidad.

Asimismo, se tiene en cuenta que antes de acudir *per saltum* o salto de instancia a la jurisdicción federal en materia electoral, por escrito de diez de abril del año en curso, el actor se desistió de la instancia intrapartidista, y el trece inmediato ratificó ante la Comisión responsable su desistimiento.

Lo anterior cobra relevancia, ya que si bien el actor se encuentra en aptitud de acudir al medio de impugnación partidista, o directamente al juicio ciudadano, esto no significa que pueda hacer valer ambos simultáneamente, toda vez que, con ello se propiciaría el riesgo de sentencias contradictorias, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales".

Además, en todo caso, el planteamiento debe desestimarse, porque las consideraciones bajo las cuales la Sala Regional Xalapa desvirtuó lo alegado por el ciudadano entonces actor no están controvertidas en este recurso, ya que en la demanda del presente recurso de reconsideración, simplemente, se limita a quejarse, expresamente, de la falta de estudio del planteamiento, o entendido de otra manera, del rechazó de análisis de la cuestión de constitucionalidad, pero el ciudadano de manera alguna cuestiona las consideraciones de la responsable, ante lo cual, éstas deben quedar firmes, al margen de lo acertado de las mismas.

Máxime que en el recurso de reconsideración no existe suplencia de la argumentación, y en el caso el ciudadano recurrente ni siquiera contradice lo expuesto por la Sala Regional, para que existiera presupuesto a partir del cual suplir su alegato genérico.

#### **B. Alegatos en torno a la legalidad de la sentencia.**

También deben desestimarse los alegatos en los que se cuestiona la legalidad de la sentencia, conforme a lo siguiente.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación, se contempla como presupuesto especial, el que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto la no aplicación de algún precepto de la ley en materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello implica que en estos recursos únicamente se analice la actuación de dichos órganos jurisdiccionales por lo que respecta a dicha inaplicación, o en su caso, cuando se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se plantea la cuestión de constitucionalidad, y sólo para el caso de que sea procedente la pretensión, estudiar los agravios de legalidad, siempre que deriven o estén vinculados al tema de constitucionalidad, pues en el caso de que los primeros sean desestimados, igual suerte deben correr los enderezados a impugnar otras cuestiones en torno a la legalidad de la sentencia de la sala regional.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia en materia de legalidad, sino que se ámbito se constriñe a los aspectos de constitucionalidad de normas.

En el caso, dado que se han declarado infundados los agravios de inconstitucionalidad, se desestiman los diversos alegatos en los que el ciudadano recurrente cuestiona, nuevamente, la legalidad de la sentencia, como los siguientes.

- Indebidamente se analizó el planteamiento en el que se quejó de la falta de entrega de la lista de los delegados que asistirían a la convención en la que se elegiría al candidato a diputado.
- Incorrectamente se estudió lo que expresó en relación al cambio de horario de la convención. Además, la responsable valoró indebidamente las actas notariales, vinculadas con este hecho.
- La Sala Regional Xalapa dejó valorar el alegato de que, a partir de las irregularidades afirmadas, se produjo una afectación a otros militantes en su derecho a participar en la convención como delegados, pues no estuvieron en condiciones de hacerlo.

Lo anterior, como se apuntó, porque tales agravios se expresan con el objeto de cuestionar el análisis que realizó la Sala Regional Xalapa, en torno a la legalidad de la convención en la que se eligió al candidato a diputado local.

En consecuencia, al haber sido desestimado el planteamiento y alegatos indicados, conforme a lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de dieciséis de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-252/2013.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** a Sala Regional Xalapa, y por **estrados** al actor por así haberlo solicitado, así como a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y José Alejandro Luna Ramos ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA